

verdad, segun consta de una decision de la congregacion de obispos, de 15 de Enero de 1619, y lo enseñan comunmente los doctores; 4º, que solo deben concederse por cosas de considerable valor é importancia, como lo expresa el Tridentino en el decreto de arriba: *Non alias quam ex re non vulgari*; 5º, que no se conceden en causas criminales, ni se permite en virtud de la revelacion que en consecuencia se haga, demandar criminalmente, sino solo intentar la accion civil, por razon de la irregularidad en que podria incurrirse; asi es que, segun Barbosa (De offic. et potest. episcopi, alleg. 96, n. 32), se acostumbra en la curia romana y es uso general de las diócesis, poner en ellos la siguiente cláusula: *Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam fieri contingat, nisi pro civili interesse, et civiliter tantum agi possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra, fidem faciat*; 6º, que tampoco se conceden, regularmente, cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra éstas por las vias ordinarias con arreglo á las leyes; 7º, que si bien como se dijo al principio, estos monitorios se publican en tres dias festivos, se exceptúan empero, segun el comun sentir de los doctores, los dias mas solemnes, tales como la Natividad, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Corpus y otros de igual ó mayor solemnidad, si no es que el obispo con grave causa disponga otra cosa.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados á hacer la revelacion que se les ordena, todos los que de cualquier modo supieren ó tuvieren noticia de los detentadores ú ocultadores de la cosa robada ó perdida; de manera que no haciéndolo pecan mortalmente é incurrir en la excomunion fulminada, á ménos que los escuse de la revelacion alguna justa y grave causa, ó que sean del número de aquellas personas á quienes se considera esentas de esta obligacion; sobre lo cual puede verse á Barbosa, Monacelli, y otros que esponen difusamente los casos de escepcion.

El obispo ó juez eclesiástico, antes de proceder á la expedicion de monitorios, debe considerar atentamente el decreto del Tridentino, y especialmente aquellas palabras: *Ex re non vulgari causaque diligenter ac magna maturitate examinata, pro re, loco, persona aut tempore*. Y segun Barbosa (Alleg. cit., n. 40), á mas de otras diligencias, debe exigirse previamente juramento al interesado acerca del valor de la cosa, y si en caso de hacerse la revelacion tiene testigos, documentos ú otras pruebas suficientes, para hacer valer su accion.

CAPITULO III.

De los procedimientos de los juicios en el foro privilegiado de la Iglesia mexicana.

Vimos ya al hablar de la jurisdiccion eclesiástica, (pág. 185), cuáles son los negocios que corresponden á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y cómo el conocimiento de ellos le viene por privilegios ó concesiones de los emperadores, quienes quitaron el conocimiento de estos juicios á los jueces seculares, para darlos á los tribunales eclesiásticos; y por tal razon estos se arreglan para los procedimientos de esa clase de negocios, á las leyes civiles vigentes sobre la materia, aunque con sujecion á las leyes sobre jueces eclesiásticos, que se esplicaron ántes.

Como el exámen de los procedimientos civiles seria largo y ageno de este Manual, y como los estudiantes los aprenden en obras separadas al hacer sus cursos de derecho, los remito á sus libros de testo relativos, basando aquí lo que llevo dicho.

CAPITULO IV.

De los procedimientos de los juicios en el foro misto eclesiástico mexicano.

Quedan ya asimismo enumeradas las causas que corresponden al fuero misto eclesiástico (pág. 187), y que dijimos eran de dos especies: unas en que conocen á prevención los jueces eclesiásticos y los seculares, y otras en que conocen reunidos en un tribunal.

En cuanto á las causas en que puede conocer á prevención con la civil la autoridad eclesiástica, ellas seguirán los procedimientos marcados por las leyes civiles acerca de la tramitacion correspondiente, puesto que pertenecen á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y volveré á repetir que en México conocen de ellas los jueces seculares, reservándose la autoridad eclesiástica su conocimiento en el fuero interno.

Mas en las causas de fuero misto, en que conocen el juez eclesiástico y el secular reunidos en un tribunal, y que versan sobre los delitos atroces de los clérigos, deberá tener presente lo que sigue:

En primer lugar, que el juez eclesiástico no se mezcla en estas causas, sino para conocer de lo correspondiente á la *degradacion* y demas penas eclesiásticas del clérigo ó religioso que cometió el delito; mas no para la sentencia sobre imposicion de las penas del brazo secular, puesto que está prohibido á los eclesiásticos mezclarse en causas de sangre.

Creo conveniente copiar aquí la ley 71, título 15, Novísima Recopilacion, referente á esta materia, y que dice así: “Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le

formare el diocesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto por los Sagrados Cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia: y si de los autos resultaren méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiere lugar en derecho.”

De manera que importará en esta materia saber ante todo cuáles delitos se llaman atroces, y para esto no hay mas que ver los casos en que tiene lugar la degradacion, los cuales se fijaron ya al hablar de las penas eclesiásticas.

Así es, que en el momento en que llegue á noticia de la autoridad eclesiástica ó de la civil, el haber cometido un clérigo un delito que sea de los atroces, pasará oficio al otro juez secular ó eclesiástico, en que le diga haber tenido esa noticia y el deber que tienen de reunirse ambas jurisdicciones para proceder con arreglo á la ley. Acto continuo, reunidas las jurisdicciones, levantarán su auto cabeza de proceso en la forma comun, y seguirán sustanciando la causa con arreglo á las leyes civiles vigentes en la tramitacion, firmando las diligencias ambos jueces, hasta que la causa esté en estado de sentencia, en cuyo estado fallará solo el juez eclesiástico, diciendo si hay ó no lugar á la degradacion del delincuente: y si declara que hay lugar á ella, verificada que sea con arreglo á los cánones, y hecha constar en el proceso, se entregará el reo al brazo secular con las preces necesarias mencionadas al hablar de la degradacion.

Recibida la causa por el juez secular, pronunciará su sentencia con arreglo á la ley; y si se le pidiere por el eclesiástico la reposicion de algunas diligencias ó el ve-

rificar otras nuevas conducentes, ántes de fallar sobre la degradacion, lo harán así reunidos ambos jueces, volviéndose á entregar al eclesiástico en seguida la causa, para que falle sobre la degradacion.

Trayendo gravámen irreparable la sentencia de degradacion, es de creerse que será apelable en ambos efectos, hasta que determine el superior eclesiástico respectivo.

Si alguno de los jueces, sea el eclesiástico ó el secular, hubiere ya practicado algunas diligencias, antes de reunirse las dos jurisdicciones, el juez que cômience á lo último, pondrá un auto en que dé por bien hecho lo que se haya hasta entónces procesado, y seguirán ya juntos.

Concluiré esta materia espresando los procedimientos que tienen lugar cuando la autoridad eclesiástica pide auxilio al brazo secular.

De la peticion de auxilio al brazo secular.

Gran número de doctores á quienes se refiere y sigue Solórzano (de Jure Ind. lib. 3, cap. 7, n. 8), opinan que, atendido el rigor del derecho canónico y las espresas prescripciones del Tridentino (en la ses. 25, de Reformat. cap. 28 y en la 24 de Reformat., cap. 8.), pueden los jueces eclesiásticos, en las causas en que conocen contra los legos, aplicarles las penas temporales correspondientes al delito, y ejecutar sus sentencias sin necesidad de auxilio, pues para eso el derecho les permite la *familia armada*. Sin embargo, multitud de leyes de los códigos vigentes, prohíben severamente á los jueces eclesiásticos toda ejecucion real á personal en los legos, disponiendo que para tales ejecuciones, imploren el auxilio del brazo secular, el cual se les imparta siempre, en cuanto fuere de derecho. (Véanse principalmente las leyes 4 y 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.) De conformidad con estas leyes, se introdujo la costumbre y general prác-

tica de pedir dicho auxilio, para toda ejecucion real ó personal contra individuo seglar.

Así, pues, siempre que en las causas civiles ó criminales, de que conoce el juzgado eclesiástico, llegase el caso de proceder al embargo de bienes ó captura de persona seglar, el juez eclesiástico debe dirigirse al tribunal superior respectivo, pidiendo por oficio, y no por requisitoria ó exhorto el auxilio del brazo secular; con la distincion, que versando las causas sobre cosa espiritual, ó anexa á lo espiritual, v. gr., sobre la fé, sacramentos, ritos sagrados, beneficios, censuras, &c., y generalmente en toda causa reservada esclusivamente al conocimiento de los jueces eclesiásticos, solo se acompaña al oficio en que se pide el auxilio, copia de la sentencia ó mandamiento pronunciado; mas tratándose de causas *mixti fori*, es menester acompañar, no solo copia de la sentencia, sino todo el espediente ó autos obrados en la materia. (Villaroel, *Gobierno eclesiástico*, part. q. 17, art. 1, y la *Política* de Bobadilla, lib. 2, cap. 17.) En otros lugares fuera de la residencia del tribunal superior, los vicarios foráneos, y otros delegados del ordinario, piden el auxilio, en los términos espresados, al juez letrado, alcalde ó subdelegado; pudiendo en tales casos pedirlo por exhorto. Y nótese, que negándose el juez secular á impartir el auxilio, en causas meramente eclesiásticas, es comun sentir (Felino, Diego Perez, Carleval, Covarrubias, Julio Claro, Villaroel, Paz *in praxi*, tom. II, prælud. 2,) que puede el eclesiástico compelerlo á ello con censuras: si bien el medio mas prudente, y el único que permite adoptar la general práctica hoy dia vigente, es el de ocurrir al superior de aquel para que lo compela.